Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 FEB 2021

PROCESO **EJECUTIVO** - RAD. No.: 110013103003**2020**00**378**00

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2020 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta la subsanación realizada a la demanda, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma Codificación Procesal Civil.

R E S U E L V E:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **SAMUEL RUEDA GÓMEZ** contra la sociedad **CITY PARKING S.A.S., EDUARDO BAYON PARDO** y **SANDRA XIMENA SUAREZ VELASQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento comercial (junto con sus otrosíes) base del cobro, así:

1.1.- Por el monto de $**76´783.500**,oo M/cte., por concepto de preaviso establecido en la cláusula décima del contrato base del cobro y que equivale a 3 cánones de arrendamiento.

1.2.- Por la suma de $**153´567.000**,oo M/cte., por concepto de indemnización pactada en el documento base del cobro coercitivo y que equivale a 6 cánones de arrendamiento (cada uno por $25´594.500,oo M/cte. e informado como vigente periodo marzo 1 de 2020 a febrero 28 de 2021).

2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4° NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se

le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7º RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 7 Hoy 10 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria